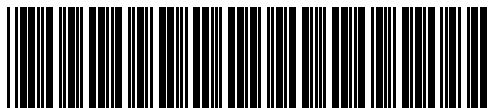




PODER JUDICIAL DE LA PCIA. DE RIO NEGRO

Sistema de Notificaciones Electrónicas



2 0 2 0 0 0 1 6 0 9 4 2

REMITENTE: Secretaría Causas Originarias y Constitucional STJ N°4

DESTINO:

Tipo de Destinatario: Con Domicilio Constituído

Destinatario: BARROERO, DARIO MARTIN - (COLEGIO DE CORREDORES Y MARTILLEROS PUBLICOS DE LA III CIRCU)

EXPEDIENTE:

Nro. Receptoría: CS1-809-STJ2020

Nro. Primera Instancia:

Nro. Segunda Instancia:

Carátula Expte

COLEGIO DE CORREDORES Y MARTILLEROS PUBLICOS DE LA 3RA.
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE RIO NEGRO S/ ACCION DE
INCONSTITUCIONALIDAD ((ORDENANZA N° 021/20 MUNICIPALIDAD DE EL
BOLSON))

Organismo

Secretaría Causas Originarias y Constitucional STJ N°4

Secretario/a

DRA. ANA J. BUZZEO

TEXTO DE LA CÉDULA:

SE HACE SABER A USTED que en el expediente mencionado, que tramita por ante esta Secretaría S.T.J. N° 4, Causas Originarias y Constitucionalidad (No Recursos), Indultos y Conmutaciones de Pena de la Provincia de Río Negro, con asiento en Laprida 292, 7° Nivel de esta ciudad, se ha dispuesto librar la presente a efectos de notificar la Resolución que se transcribe a continuación: "VIEDMA, 9 de diciembre de 2020.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "COLEGIO DE CORREDORES Y MARTILLEROS PUBLICOS DE LA 3RA. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE RIO NEGRO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (ORDENANZA N° 021/20 MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON)" (Receptoría N° CS1-809-STJ2020), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

El señor Juez doctor Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El señor Darío Martín Barroero, en carácter de apoderado del Colegio de Corredores y Martilleros Públicos de la IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro, en fecha 06-08-2020, interpone acción de inconstitucionalidad en los términos del art. 793 y conc(s). del CPCC contra la Municipalidad de El Bolsón, impugnando la Ordenanza N° 020/20 por resultar vejatoria del principio de legalidad con relación a lo dispuesto por los art(s). 14, 16/19, 28 y 31 de la Constitución Nacional.



PODER JUDICIAL DE LA PCIA. DE RIO NEGRO

Sistema de Notificaciones Electrónicas

Asimismo, solicita como medida cautelar la inmediata suspensión de la citada ordenanza pues -según lo entiende- su aplicación genera graves e irreparables daños a los colegiados de aquella localidad.

Expresa que el Colegio de Corredores y Martilleros Públicos tiene el deber de defender a sus miembros para asegurarles el libre ejercicio profesional -cf. la Constitución Nacional, Provincial y las normas que reglamentan sus derechos y garantías- y, en consecuencia, se encuentra legitimado para demandar en defensa de los derechos de todos sus integrantes, al ser titular de un derecho de incidencia colectiva.

Refiere que la norma municipal impugnada obliga a las inmobiliarias de la localidad de El Bolsón a exhibir en un lugar visible una publicación con el texto del art. 27 de la Ley G 2051 -que regula el monto de honorarios o aranceles que percibirán los colegiados por los trabajos profesionales que realicen- y fija para el caso de incumplimiento una multa de 500 unidades fiscales -cf. art. 4-.

Sostiene que la ordenanza se excede con creces vulnerando el principio de legalidad, ya que la ley provincial solo regula el ejercicio profesional determinando el monto de honorarios o aranceles y los responsables de abonarlos, sin establecer una prohibición punitiva en los términos que lo hace la norma atacada.

Cuestiona el art. 3 que delega, en la Dirección de Comercio e Industria de la Municipalidad de El Bolsón, el control de lo prescrito en la ordenanza y la recepción de las denuncias ante posibles infracciones, cuando ello es competencia pura y exclusiva del Colegio que representa -cf. Ley G 2051 y Ac. 43/2002 STJ-.

Aduce que el legislador municipal no efectuó una interpretación armoniosa de la normativa vigente, haciendo caso omiso a las leyes desregulatorias posteriores a la Ley G 2051 -Ley E 2541 y su Decreto Reglamentario 1396/1993- y a la Legislación Nacional refrendada por nuestra provincia -Pacto Federal y Compromiso Federal del 6 de diciembre de 1999- las que no son mencionadas en la ordenanza.

Por último, esgrime que la norma cuestionada vulnera el derecho de propiedad, los principios de legalidad, debido proceso y razonabilidad, y afecta la seguridad jurídica.

Posteriormente, en fecha 05-11-2020 se presentan en forma conjunta los apoderados de la Municipalidad de El Bolsón, doctor Marco Burelli, y del Colegio de Corredores y Martilleros Públicos de la IIIª Circunscripción Judicial, Darío Martín Barroero, y previa aclaración del accionante que por un error involuntario se individualizó el número de norma impugnada como 020/20 cuando en realidad es 021/20, ambos exponen que aquella fue derogada por Ordenanza N° 086/20 de fecha 30-10-2020, promulgada el 03-11-2020 mediante Resolución N° 278/2020 del Poder Ejecutivo Municipal, la cual adjuntan; por tal motivo, solicitan se declare abstracta la cuestión con imposición de costas en el orden causado.

2. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, doctor Jorge Oscar Crespo, mediante Dictamen N° 141/20 opina que debe declararse que la acción planteada ha devenido abstracta, por cuanto al consultar en la página web del Boletín Oficial de la Municipalidad de El Bolsón se puede constatar que lo aseverado por los representantes de la actora y la demandada con respecto a que la Ordenanza N° 021/2020 ha sido derogada por el art. 1 de la Ordenanza N° 086/2020, resulta verosímil.

Considera que en razón de lo expuesto -mutatis mutandi- resulta de aplicación al caso el precedente "Catedral Alta Patagonia S.A." (STJRNS4 Se. 127/12) donde este Superior Tribunal de Justicia -con diferente integración- advirtió la imposibilidad de expedirse en abstracto, en cuanto sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión.

Agrega que en aquella oportunidad se indicó en cuanto a los posibles efectos por el lapso que estuvo vigente la ordenanza impugnada, que correspondía que ello sea debatido



PODER JUDICIAL DE LA PCIA. DE RIO NEGRO

Sistema de Notificaciones Electrónicas

oportunamente en la relación jurídica concreta que se cuestione ante el fuero ordinario. Concluye que toda vez que se trata en autos de una pretensión direccionada a lograr la declaración de inconstitucionalidad de una norma que ya no existe en el orden jurídico, la decisión en ciernes respecto de su correspondencia o no con los postulados constitucionales frente a las actuales circunstancias resulta abstracta.

3. Análisis y solución del caso:

Puestas a resolver las presentes actuaciones, de las constancias aportadas y lo solicitado por las partes (en fecha 05-11-2020) se observa que la Ordenanza N° 021/2020 cuya impugnación se pretende ha sido derogada por Ordenanza N° 086/2020 (sancionada por el Concejo Deliberante el 30-10-2020 y promulgada mediante Resolución N° 278/2020 por el Intendente Municipal de El Bolsón el 03-11-2020).

En razón de ello y dado que efectivamente consta que la ordenanza que dispone la derogación de la norma aquí cuestionada ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Municipalidad de El Bolsón entiendo -que tal como manifiestan las partes- la cuestión ha devenido abstracta. Cabe entonces traer a colación, lo señalado por el suscripto, en otras oportunidades en las que también se planteaba la inconstitucionalidad de una ordenanza que fue derogada, en donde se expresó "la imposibilidad -del Tribunal- de expedirse en abstracto, en cuanto sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión" (cf. CSJN Fallos: 318:2438). Allí, se dijo que "Los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia" (CSJN Fallos: 262:367; STJRNS4 Se. 127/12 "Catedral" y Se. 26/19 "Agrupación"). A su vez, se mencionó que "es improcedente que en la acción directa de inconstitucionalidad nos expidamos sobre la constitucionalidad de una norma que ha perdido virtualidad en el ordenamiento jurídico" (cf. STJRNS4 "Catedral" y "Agrupación" ya citados). Es decir, que lo que impide adentrarse a resolver la presente cuestión es la inexistencia en el orden jurídico municipal de la norma que se cuestiona.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta (Fallos: 193:524).

4. Decisión:

Por todo lo expuesto, corresponde declarar que la acción de inconstitucionalidad planteada por el apoderado del Colegio de Corredores y Martilleros Públicos de la IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro ha devenido abstracta. Costas por su orden atento las particularidades del caso (art. 68 párr. 2º del CPCC). MI VOTO.

Los señores Jueces doctores Enrique J. Mansilla y Ricardo A. Aparian dijeron:
Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del doctor Sergio M. Barotto y
VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Las señoras Juezas doctoras Adriana C. Zaratiegui y Liliana L. Piccinini dijeron:
Atento la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación **NOS ABSTENEMOS** de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello:

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:**

Primero: Declarar que la acción de inconstitucionalidad planteada por el apoderado del Colegio de Corredores y Martilleros Públicos de la IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro ha devenido abstracta. Costas por su orden atento las particularidades del caso (art. 68 párr. 2º



PODER JUDICIAL DE LA PCIA. DE RIO NEGRO

Sistema de Notificaciones Electrónicas

del CPCC).

Segundo: Registrar, notificar y oportunamente, archivar.

Se deja constancia que la doctora Liliana L. Piccinini no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia (art. 38 L.O.).

Fdo.: SERGIO M. BAROTTO -Juez- ENRIQUE J. MANSILLA -Juez- RICARDO A. APCARIAN -Juez- ADRIANA C. ZARATIEGUI -Jueza en abstención-

En igual fecha ha sido firmado digitalmente el instrumento que antecede en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. Conste.

Firmado: ANA J. BUZZEO -Secretaria- SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA".-

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO.